



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto número 112 de 2021

21 de abril de 2021

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL N° 327 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 – ‘POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA – QUINDÍO’”

El alcalde de Armenia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 24 superior, artículos 6°, 7° y 119 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 1° y 2° de la Ley 1383 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, *"son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"*; como también *"asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece que: *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*.

Que el numeral 2° del artículo 315 de la Constitución Nacional, consagra como una de las atribuciones de los Alcaldes: *"2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante (...)"*

Que el Artículo 82 de la Constitución Política establece que, *"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*.

Que el literal b), numerales 1° y 2° literal a), y 3°, y el parágrafo 1° del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los Alcaldes:

b) *En relación con el orden público:*

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*
 - a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
(...)
3. *Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público*
(...)

PARÁGRAFO 1o. *La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales.*



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto número 112 de 2021

21 de abril de 2021

Que el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002, contempla las definiciones que se deben tener en cuenta para la aplicación e interpretación de dicha normativa, teniendo dentro de ellas *"Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor"*;

(...) "Bicicleta: Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionado por medio de pedales (...) Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante" (...) Mototriciclo: Vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia y capacidad para el conductor y un acompañante del tipo SideCar y recreativo.

Que el artículo 3 ibídem, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010 *"Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones"*, señala dentro de las autoridades de tránsito a los alcaldes, autoridades que cuentan con la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 119 de la citada norma: *"Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos"*.

Que el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 6º del Código Nacional de Tránsito Terrestre, preceptúa: *"Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, (...) y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código"*; el párrafo 1 del artículo 68 ibídem, dispone que *"sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos (...) e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones"*.

Que el artículo 131 ejusdem, establece las multas que les corresponden a las personas que infrinjan las normas de tránsito de acuerdo al tipo de la infracción.

Que en la Sentencia T-640 DE 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo, la Corte Constitucional concluyó que la restricción del derecho a la circulación en determinado medio de transporte no constituye una vulneración del derecho a la libre circulación ya que éste bien puede ejercerse a través de otros medios de transporte.

Que el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010 establece que *"en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"*.

De igual forma el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010 prescribe *"Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte, los Gobernadores y los Alcaldes, los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte, las*



MUNICIPIO DE ARMENIA
Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto número 112 de 2021
21 de abril de 2021

Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo, los Agentes de Tránsito y Transporte”.

Que el artículo 6° de la Ley 769 de 2002 señala:

“Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos;*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

PARÁGRAFO 1o. *En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.*

PARÁGRAFO 2o. *Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.*

PARÁGRAFO 3o. *Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso, dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.*

Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante, los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan.”.

Que el artículo 7° de la Ley 769 de 2002 preceptúa: *“las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público”.* A su vez, el artículo 119 *Ibidem* denota que: *“Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”*

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002 indica *“Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”.*

Que el artículo 6° de la Ley 1964 de 2019 establece *“Los vehículos eléctricos y de cero emisiones estarán exentos de las medidas de restricción a la circulación vehicular en cualquiera de sus modalidades que la autoridad de tránsito local disponga (pico y placa, día sin carro, restricciones por materia ambiental, entre otros), excluyendo aquellas que se establezcan por razones de seguridad.”.*



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto número 112 de 2021
21 de abril de 2021

Que la seguridad y la convivencia es una preocupación y una responsabilidad colectiva que exige el concurso y la participación de todos los sectores de la población. Por lo anterior se debe promover la seguridad y convivencia ciudadana con el fin no solo de conservar la seguridad sino el bienestar armónico de la población.

Que en relación con las atribuciones del alcalde, encontramos el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, según el cual "El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción".

Que el artículo 205 íbidem establece las funciones del alcalde en materia de policía, destacando entre otras, las siguientes:

"Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

- 1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.*
 - 2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.*
 - 3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.***
 - 4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.*
 - 5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.*
 - 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.***
- (...)"*

Que el alcalde de Armenia como máxima autoridad su deber, entre otros, es velar por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo no solo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio sino también preventivas.

Que, de conformidad con lo anterior, la Ley 769 de 2002 y normas que la modifican; el Código Nacional de Policía y Convivencia corresponde al alcalde de Armenia como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que, el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", dispone en su artículo 2.3.6.1. lo siguiente:

***"Acompañante o parrillero.** En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año.*

Que el ejercicio de dichas potestades y en específico de la que permite al alcalde restringir la circulación de motocicletas, debe acompasarse con la garantía de respeto y goce de todos los derechos fundamentales de los propietarios, tenedores y conductores de dichos vehículos.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto número 1772 de 2021

21 de abril de 2021

Que para tal fin se hace necesario una aplicación armónica de la normativa municipal hasta ahora dictada sobre el asunto, con las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias que, sobre la materia de orden público, facultades de autoridad de tránsito, y en especial, de restricción de circulación de motocicletas en la ciudad de Armenia, se han venido invocando como fundamento de los decretos municipales.

Que, en ese orden de ideas, se tiene en cuenta que el Decreto 1079 de 2015 dispone que las medidas a que refiere el mismo, deberán ser adoptadas "de acuerdo con la necesidad".

Que igualmente, las normas que otorgan facultades de tránsito a los alcaldes y las que refieren a su intervención para conservar el orden público, no tienen carácter de prohibición absoluta para la circulación de vehículos y de personas.

Que, en ese mismo sentido, el mencionado Decreto 1079 de 2015, norma nacional especial y específica para controlar el fenómeno de prestación irregular de servicio público de transporte movilizándolo personas con motocicleta, es claro en su artículo 1° en fijar restricciones y no prohibiciones.

Que bajo un clima de entendimiento de la administración municipal y todas las partes involucradas en la problemática social y de orden público derivada del fenómeno del "mototaxismo" o prestación ilegal de servicio de transporte de pasajeros en motocicletas, resulta igualmente compatible con toda la normatividad aplicable, que las medidas a adoptar SEAN DE RESTRICCIÓN a la circulación de estos vehículos, con pasajeros, parrilleros o acompañantes, en el sector del centro de la ciudad de Armenia.

Que, en procura de cumplir tales propósitos y acorde con los fines esenciales del Estado de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, proclamados por el artículo 2° de la Carta política, se han dado acercamientos entre la administración municipal y todas las partes comprometidas en el sensible tema de la movilidad y el transporte público de pasajeros urbano en la ciudad de Armenia.

Que de conformidad a requerimiento realizado por la Procuraduría General de la Nación mediante Circular No. 015 del 8 de septiembre de 2017 que tiene por objeto requerir al alcalde de Armenia como autoridad de tránsito y transporte para que cumpla de manera oportuna y eficiente sus funciones, con el propósito de augmentar la seguridad vial, en especial para **"el control a la informalidad e ilegalidad en el transporte público, se debe ejercer con rigor, oportunidad y constancia" (...). Cabe aclarar que tales operativos se realicen mediante planes que prioricen focos de informalidad o ilegalidad o donde se detecten lugares de proliferación de transporte informal o ilegal.**

Que con la intención de conocer el impacto y la realidad de la movilidad con respecto a las restricciones que actualmente están vigentes, fue necesario establecer mesas técnicas de diálogos con los diferentes sectores y gremios relacionados con la movilidad, en aras de lograr construir consensos sobre el beneficio de las restricciones a la movilidad impuestas.

El 30 de marzo de 2021, se reunieron en el despacho del alcalde, líderes de varios grupos motociclistas y moteros de la ciudad de Armenia, el Secretario de Tránsito de Armenia y el Asesor Administrativo del señor alcalde Municipal, donde se manifestó la preocupante situación de informalidad del transporte en el Municipio de Armenia, para lo cual se concluyó que se requieren actuaciones contra la informalidad de manera contundente e inmediata.

Que el estudio técnico que se viene adelantando mediante Contrato Interadministrativo Número 2021-0007 de 2021, suscrito entre la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia y la Universidad Del



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto número 112 de 2021
21 de abril de 2021

Quindío, se dispuso realizar y elaborar los estudios técnicos necesarios para tomar medidas de ordenamiento y control en la movilidad en la ciudad de Armenia a partir de los cuales se formulen recomendaciones a corto y mediano plazo, encaminadas a la optimización operacional y de infraestructura de la red vial básica.

Que dicho asunto reviste para la administración municipal, las partes y la comunidad en general, la mayor importancia y trascendencia, como quiera que la complejidad y efectos del fenómeno a controlar, involucra derechos e intereses de la más diversa índole; y que, como resultado de tales acercamientos se pone de presente la buena voluntad de la Alcaldía para propiciar instancias que le permitan entre todos los actores, desarrollar la vida, la convivencia y las actividades desplegadas diariamente por los habitantes, en un ambiente de paz, armonía, tolerancia y concordia ciudadana.

Que de tales acercamientos también resultan, por una parte, el deber y el compromiso insoslayable y decidido de preservar el orden público, la tranquilidad y la convivencia ciudadana, garantizando todos los derechos fundamentales como mandatos constitucionales y legales que compete a los gobernantes; y por la otra, el compromiso de los ciudadanos y de quienes usan la motocicleta como medio de transporte, de asumir una actitud ceñida a la ley y de cabal respeto a las normas del tránsito y transporte, así como de las normativas de regulación y restricción vigentes en relación con el tema, y que seguirán siendo materia de especial atención y seguimiento por parte de las autoridades de tránsito y policivas.

Que como consecuencia de lo anterior, y al subsistir las circunstancias y hechos que han dado lugar a la restricción de parrillero o acompañante se hace necesario, bajo el ya delineado ambiente de concertación y al cumplimiento de las normas y de respeto por el Estado Social de Derecho, enmarcado en un escenario de tolerancia y convivencia pacífica sin que se pueda, ni deba dejar de lado el esencial deber del mantenimiento o preservación del orden público dentro del territorio de la ciudad de Armenia, con pleno ejercicio de la autoridad y las acciones de Gobierno que corresponden, para mejorar la movilidad y el ordenamiento del tránsito en el centro de la ciudad.

Que el Plan Local de Seguridad Vial del Municipio de Armenia PLSV 2016 — 2021 "*Soluciones sencillas para un armenia diferente*", dentro de los estudios pertinentes determinó lo siguiente: Que las calles 19 y 21 se encontraban en el rangos de eventos de accidentalidad de 104 - 118 eventos anuales; las calles 23, 22, 2013, 11,12,15,17 se posicionaban en el rango de eventos de 52 y 88 accidentes al año, como también las calles 18, 24, 14 está en el rango de 30 y 45 eventos anuales; las calles 14 y 16 entre los eventos de 10 y 28 accidentes anuales; por último, dicho plan estableció que las calles 17 a 21 son consideradas como las de mayor congestión vehicular en la ciudad.

Que por lo anterior se restringirá el parrillero o acompañante en motocicletas y similares durante los días hábiles (lunes a viernes que no sean festivos) en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive y entre la carrera 13 y carrera 22 inclusive, desde las 07:00 Horas hasta las 19:00 horas.

Que en virtud de las anteriores consideraciones el Municipio de Armenia expidió el Decreto Municipal N° 327 del 15 de octubre de 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA – QUINDÍO*" el cual en el artículo tercero contempla la restricción de la circulación de motocicletas con acompañante o parrillero.

Que el Decreto 327 del 15 de octubre de 2020 fue modificado, mediante Decreto 350 del 11 de noviembre de 2020 "*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL N°327 DEL*



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto número 112 de 2021

21 de abril de 2021

15 DE OCTUBRE DE 2020 - POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDÍO."

Que en el artículo tercero del Decreto Municipal N° 327 del 15 de octubre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA – QUINDÍO" se establecía lo siguiente:

(...)
"Artículo Tercero: restringir la circulación de vehículos particulares tipo Motocicleta moto triciclos, cuatrimotos y motocarros durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre las calles 11 a la calle 25, inclusive y entre la carrera 13 y carrera 22, con restricción del parrillero, desde las 07:00 Horas hasta las 19:00 horas así:

| DIA | ULTIMO DIGITO NUMERO PLACA |
|-----------|----------------------------|
| Lunes | 1-2 |
| Martes | 3-4 |
| Miércoles | 5-6 |
| Jueves | 7-8 |
| Viernes | 9-0 |

(...)

Que, en mérito de lo expuesto el alcalde de Armenia,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo tercero del Decreto Municipal N° 327 del 15 de octubre de 2020 "Por Medio Del Cual Se Dictan Disposiciones Para El Mejor Ordenamiento Del Tránsito De Vehículos En El Municipio De Armenia – Quindío"; el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Restringir la circulación de MOTOCICLETAS DE TODO CILINDRAJE, MOTO- TRICICLOS, BICICLETAS Y TRICICLOS ELÉCTRICOS CON PARRILLERO O ACOMPAÑANTE durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive y entre la carrera 13 y carrera 22, inclusive desde las 07:00 Horas hasta las 19:00 horas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La restricción de que trata este artículo no regirá los sábados, domingos ni festivos indicados en la Ley 51 de 1983, o cuando excepcionalmente se establezca por acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa de esta medida la Carrera 13 entre Calles 11 y 12, Calle 23 entre la Carrera 20a y 23 y Carrera 20 entre Calles 23 y 26.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se exceptúa de la medida que trata este artículo, los siguientes vehículos:

1. Motocicletas pertenecientes o destinadas (Si no es de la institución) al servicio a las Fuerzas Armadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación, C.T.I. y a los Agentes de Tránsito y Transporte en servicio.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

Decreto número 112 de 2021
21 de abril de 2021

2. Motocicletas pertenecientes a empresas dedicadas al servicio de seguridad o de escoltas debidamente identificados, siempre y cuando estén prestando el servicio.
3. Motocicletas pertenecientes a los organismos de socorro como Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja, igualmente de atención a emergencias y urgencias hospitalarias.
4. Los vehículos automotores tipo Motocicleta de los "Escoltas" de funcionarios del orden nacional, departamental, distrital y municipal debidamente identificados.
5. Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por personal de seguridad privada, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales que incluyen, carné y uniforme establecido oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada.
6. Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por las empresas que prestan Servicios Públicos Domiciliarios, reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos, las Empresas de Telecomunicaciones de Redes Fijas o Inalámbricas, reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, las Empresas de Televisión por Suscripción, reconocidas y vigiladas por la Autoridad Nacional de Televisión y los Medios de Comunicación con su debida identificación.
7. Los vehículos automotores tipo Motocicleta que estén registrados como vehículos para transporte de personas en condición de discapacidad de conformidad con lo previsto en la Resolución 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte.
8. Los vehículos automotores tipo Motocicleta que estén registrados como vehículos de enseñanza.

ARTÍCULO TERCERO: Los conductores que infrinjan la restricción establecida en el artículo primero del presente acto, serán objeto de control por parte de la autoridad de tránsito respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la expedición y publicación del presente Decreto y hasta el día 30 del mes de abril del año en curso la Secretaría de Tránsito y Transporte deberán socializar las medidas de restricción adoptadas, lapso durante el cual, el cuerpo especializado de Agentes de Tránsito NO impartirá ordenes de comparendos a los conductores que transiten con parrillero o acompañante en los horarios y en las zonas determinadas en los artículos segundo del presente decreto.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, es decir a partir del 03 de Mayo de 2021, los infractores de la restricción de parrillero o acompañante establecida en el presente decreto, serán sancionados con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y con la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo previsto en el literal C. numeral C14 del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 — Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: DURACIÓN DE LA MEDIDA. La medida que se adopta mediante el presente Decreto tiene una duración de cuatro (04) meses, contados a partir de la vigencia del mismo, conforme a lo señalado en artículo 2.3.6.1. de Decreto 1079 de 2015.



Nit: 890000464-3
Despacho del Alcalde

Decreto número 112 de 2021

21 de abril de 2021

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Decreto será publicado en la Gaceta Municipal y rige a partir del día siguiente a su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ARTÍCULO OCTAVO: Las demás disposiciones contempladas en el Decreto Municipal N° 327 del 15 de octubre de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA – QUINDÍO" continúan vigentes.

Dado en Armenia a los 21 ABR 2021

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

Revisó y Aprobó: Daniel Jaime Castaño Calderón – Secretario SETTA
Revisó y Aprobó: Joaquín Andrés Urrego Yepes - Director (e) D. A. J.
Revisó y Aprobó: John Edgar Pérez- Asesor Jurídico Despacho.
VB Despacho Alcalde